



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0801/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-08-2012-0123, relativo al recurso de casación interpuesto por Felipe de Jesús Esteban Ariza (antes Felipe de Jesús Lahoz Ariza) contra el Auto núm. 00849/2007, expedido por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de diciembre de dos mil siete (2007).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-08-2012-0123, relativo al recurso de casación interpuesto por Felipe de Jesús Esteban Ariza (antes Felipe de Jesús Lahoz Ariza) contra el Auto núm. 00849/2007, expedido por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de diciembre de dos mil siete (2007).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la decisión recurrida en casación**

El Auto núm. 00849/2007, objeto del presente recurso, fue dictado el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2007), por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; dicha decisión rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Felipe de Jesús Esteban Ariza y dispuso el archivo definitivo de la solicitud.

En el expediente no hay constancia de notificación de sentencia; no obstante, la parte recurrente, señor Felipe de Jesús Esteban Ariza, interpuso el presente recurso contra la misma.

**2. Presentación del recurso de casación**

El recurrente, señor Felipe de Jesús Esteban Ariza, apoderó a la Suprema Corte de Justicia del recurso de casación contra el Auto núm. 00849/2002 anteriormente indicado, mediante escrito depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecisiete (2007), remitido a éste tribunal constitucional el veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Banco Central de la República Dominicana, mediante el Acto núm. 283-08, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de marzo de dos mil ocho (2008).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la decisión recurrida**

La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rechazó la acción de amparo, esencialmente por los argumentos siguientes:

*a. ATENDIDO: Que este Tribunal ha podido verificar que dicha solicitud no procede, en razón de que el impetrante argumenta que no le son entregados sus valores resultante de un Certificado de Inversión No. 125681 de fecha Dos (02) del mes de Noviembre del año Dos Mil Siete (2007). Sin embargo el impetrante está en la obligación de aportar la documentación que acredite el cambio de nombre a la entidad de intermediación, hecho jurídico que no ha sido fijado al Tribunal, que en caso de aportar la documentación que atestigüe su cambio de nombre y el Banco se niegue a su entrega, si procediese la acción constitucional, pero en la especie al no cumplir con la exigencia, el Banco está en el deber de negar la entrega de esos valores.*

*b. (...) haciendo un cotejo con los nombres que figuran en el Certificado de Inversión No. 125681 de fecha Dos (02) del mes de Noviembre del año Dos Mil Siete (2007), realizado en el Banco Central de la República Dominicana a favor de FELIPE DE JESUS LAHOZ ARIZA y el nombre del solicitante, las medidas tomadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, a fin de determinar que se trata de la misma persona (identidad), resultando improcedente autorizar fijación para conocer Recurso de Amparo, en virtud que es evidente que al impetrante no se le ha violado ningún derecho fundamental consagrado en la Carta Magna y convenios fundamentales de los cuales somos signatarios. (sic)*

*c. ATENDIDO: Que siendo así las cosas este Tribunal entiende que el Banco Central de la República Dominicana está en todo su derecho de negar cualquier entrega o transacción a dicho señor, (...) ya que este Tribunal asume que el mismo no ha depositado por ante dicho banco los documentos que avalen que ciertamente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el mismo adquirió un cambio en su nombre, y en tal sentido procede el rechazo de la presente solicitud;*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en casación**

La parte recurrente, Felipe de Jesús Esteban Ariza, pretende que sea casada la decisión impugnada y, para justificar sus pretensiones, argumenta, entre otros, los siguientes medios:

*a. Violación del espíritu de la Ley 6125 del siete de diciembre de 1962 en su conjunto (...) Art. 21.- La presentación de la Cedula de Identificación Personal para fines de anotación y cita en los documentos es obligatoria: Inciso 3.- Para ejercitar acciones o derechos y gestionar bajo cualquier concepto ante los tribunales, juzgados, corporaciones, autoridades y oficinas de todas sus clases. Inciso 4.- Para hacer ante las autoridades, funcionarios y Oficinas Públicas Cualquiera clase de reclamaciones, solicitudes, peticiones, denuncias o declaraciones. Inciso 5.- Para acreditar la personalidad cuando fuere necesario en todo acto público o privado. Inciso 11.- Para cobrar cheques, comprar giros en los bancos. (Sic)*

*b. Violación del principio constitucional consagrado en el artículo 8 numeral 5 de la Carta Magna, según el cual nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que la ley no prohíbe, al pretender el Banco, y el Tribunal acoger, sin oír a nadie, que el impetrante MOSTRARA, 1ro, un expediente que está depositado en el lugar correspondiente, la Junta Central Electoral, lo que lo hace inaccesible para el, y 2do. Las Sentencias y autorizaciones de los Tribunales y Oficinas Publicas correspondientes, cosa a la que no esta obligado, y que por el contrario esta protegido por mandato de la Ley en caso de que no lo haga, como no lo hizo. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. Falta De Estatuir: No se pronunció; sobre los medios del Recurrente; no se analizo ni se pronunció sobre las pruebas presentadas por el recurrente (...); Falta De Motivos, No ponderación de los Motivos expuestos en la demanda. (sic)*

*d. CONTRADICCION Y VIOLARON MANIFIESTA entre los ATENDIDOS de la sentencia atacada y las LEYES: LEY 659 SOBRE ACTOS DEL ESTADO CIVIL; LEY 6125 SOBRE CEDULA DE IDENTIFICACION PERSONAL; LEY 892 SOBRE CEDULA DE IDENTIDAD Y ELECTORAL todas Leyes VIGENTES en la República Dominicana, (...) En ninguno de los artículos de las leyes precedentemente señaladas aparece la obligación, que supuestamente tiene quien solicita y obtiene por la vía correspondiente un cambio en su nombre o apellido, de andar con cientos de copias, certificadas y registradas, de la sentencia que autorizó a la oficialía correspondiente a efectuar el cambio, para mostrarla a todo aquel que pretenda dudar de la autenticidad de la Cedula en donde conste un nuevo nombre o apellido, duda, que en caso de existir, le toca probar a quien la manifieste, pues la cedula de Identidad Y Electoral es un documento autentico que solo puede ser atacado mediante la inscripción en falsedad. (sic)*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en casación**

La parte recurrida, Banco Central de la República Dominicana, depositó su escrito de defensa, el catorce (14) de mayo de dos mil ocho (2008), y al respecto, presenta los siguientes alegatos:

*a. El auto No. 00849/2007 no contiene los requisitos de fondo y de forma exigidos por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil para la redacción de una sentencia o fallo, por lo tanto podemos señalar sin reserva alguna que a la luz de las disposiciones del articulo lero. de la Ley No.3726 de 1953 y sus modificaciones, dicho auto no es susceptible de recurrirse en casación, por no constituir una sentencia o fallo judicial o jurisdiccional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. De otro lado, del contenido del auto No. 00849/2007 contra el cual se ha recurrido en casación no se advierte en su fundamentación y los motivos desarrollados por el juez a-quo ninguna violación a una normativa legal o a un derecho fundamental de orden constitucional, pero tampoco la parte recurrente ha demostrado que dicha violación se produjo como consecuencia de dicha decisión de carácter administrativa.*

*c. Que una de las razones fundamentales por las cuales las pretensiones jurídicas del señor Felipe de Jesús Esteban Ariza (antes Felipe de Jesús Lahoz Ariza) fueron rechazadas por el citado tribunal estriba en el hecho de que dicho señor no aportó al Banco Central previo requerimiento la documentación correspondiente que acredita el cambio de su apellido.*

## **6. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso, los documentos más relevantes depositados en el expediente, son los siguientes:

1. Auto núm. 00849/2007, dictado por el Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de diciembre de dos mil siete (2007).
2. Recurso de casación interpuesto por el señor Felipe de Jesús Esteban Ariza (antes Felipe de Jesús Lahoz Ariza) el diecisiete (17) de marzo de dos mil ocho (2008), contra el Auto núm. 00849/2007.
3. Acto núm. 283-08, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de marzo de dos mil ocho (2008), contentivo de la notificación de la decisión recurrida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina el dos (2) de noviembre de dos mil siete (2007), por un conflicto suscitado entre el Banco Central Dominicano y el señor Felipe de Jesús Esteban Ariza, a raíz de la validación de los datos de propiedad del Certificado de Inversión núm. 125681, del dos (2) de noviembre de dos mil cinco (2005), emitido a su favor por la entidad financiera por un monto de un millón tres mil seiscientos setenta pesos dominicanos con 40/100 (\$1,003,670.40).

Resulta que, ante el cambio de apellido del señor Felipe de Jesús Esteban Ariza, antes llamado Felipe de Jesús Lahoz Ariza, las autoridades del Banco Central Dominicano, para procesar su solicitud de relocalización del certificado financiero, le solicitaron documentos certificados por la Junta Central Electoral para comprobar la regularidad de su cambio de apellido. Ante tal requerimiento, el señor Felipe de Jesús Esteban Ariza, alegando violación a diversas garantías y derechos fundamentales, tales como la seguridad individual, la libertad de tránsito, el principio de legalidad, la libertad de expresión, la libertad de trabajo, el derecho de propiedad, y el principio de igualdad, interpuso una acción de amparo contra el Banco Central, la cual fue rechazada, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil siete (2007), a través del Auto núm. 00849/2007, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Inconforme con tal decisión, recurre en casación, declarándose incompetente la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 1135, dictada el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013),



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

remitiendo el expediente a este tribunal constitucional, para su conocimiento y dictamen.

**8. Competencia para conocer este recurso de revisión**

a. Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

b. El apoderamiento de este tribunal se produjo mediante la Sentencia núm. 1113, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), mediante la cual envía al Tribunal Constitucional el presente asunto declarando su incompetencia para conocer del mismo, alegando que por tratarse de un asunto en materia de amparo, en virtud del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, le corresponde al Tribunal Constitucional conocer el recurso en revisión de las sentencias dictadas en esta materia. Además, se alegó en la precitada sentencia núm. 1113, que la competencia de la Suprema Corte de Justicia, para conocer recursos cuando se trate de amparo, cesó tan pronto fue integrado el Tribunal Constitucional, lo que tuvo lugar el veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011), ya que así lo dispuso la Constitución de la República, proclamada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en su tercera disposición transitoria.

c. En nuestra Sentencia TC/0064/14, del veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014), se estableció lo siguiente:

*La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en lugar de declararse incompetente, como lo hizo en virtud de su Resolución núm. 7729-2012,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*debió declararse competente y, posteriormente, conocer el recurso de casación, por las razones que explicaremos a continuación...ciertamente, el principio es la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, tal y como lo afirma la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en este caso.. No obstante esto, y basado en una aplicación del principio de la irretroactividad de la ley -el cual está consagrado en el artículo 110 de la Constitución- existen excepciones para la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso, las cuales fueron desarrolladas en la Sentencia TC/0024/12. Este tribunal entiende que esta situación precisamente encaja en una de las excepciones que la precitada sentencia TC/0024/12 establece para la aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo, específicamente lo que se conoce como “situación jurídica consolidada”, cuando afirma que el referido principio no se aplicará: Cuando el régimen procesal anterior garantice algún derecho adquirido o situación jurídica favorable a los justiciables (artículo 110, parte in fine de la Constitución de la República), lo que se corresponde con el principio de conservación de los actos jurídicos, que le reconoce validez a todos los actos realizados de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización.”*

d. Asumiendo el criterio asentado en la Sentencia TC/0064/14, procede, como al efecto, recalificar el presente recurso de casación en un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, acogiéndonos a los principios de efectividad, de favorabilidad y de oficiosidad dispuestos éstos en los artículos 7.4, 7.5 y 7.11 de la Ley núm. 137-11, respectivamente, respecto a los que, en la Sentencia TC/0073/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), se fijó el siguiente criterio:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.*

**9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

a. Este tribunal se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, cuyo objeto consiste en la recolocación de la suma de un millón tres mil seiscientos setenta pesos dominicanos con 40/100 (\$1,003,670.40), depositados en el Banco Central de la República Dominicana, bajo el Certificado de Inversión núm. 125681, emitido a su favor por dicha entidad, el dos (2) de noviembre de dos mil cinco (2005), y cuya solicitud de recolocación no fue procesada por la institución recurrida, alegando que el recurrente debía presentar los documentos que avalaban legalmente su cambio de apellido.

b. Con posterioridad al ejercicio del presente recurso, este tribunal procedió a solicitarle al Banco Central de la República Dominicana, una solicitud de estatus del caso del recurrente, la cual fue satisfecha mediante la Certificación núm. 7688, suscrita por la directora del Departamento de Tesorería del Banco Central el treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017) en la cual expresaba lo siguiente:

*...el Certificado No. 125681, emitido en fecha 2 de noviembre de 2005, a favor de Felipe de Jesús Lahoz Ariza, cedula de identidad y electoral No. 026-0042449-9, por valor de RD\$ 1,003,670.40, fue cancelado por el referido inversionista en fecha 12 de marzo de 2012, y pagado por este Banco Central mediante cheque de gerencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Este documento nos permite comprobar que las pretensiones del recurrente han sido satisfechas.

c. En ese sentido, este Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), página 11, párrafo e), establece lo siguiente: “De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común”.

d. El Tribunal Constitucional realizó esta interpretación basado en el principio de supletoriedad, consagrado en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, texto que consagra que:

*Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.*

e. En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por la falta de objeto, este tribunal constitucional ha dicho en su Sentencia TC/0172/16, lo siguiente:

*En un caso similar a la especie (Sentencia TC/0166/15, de fecha 7 de julio de 2015) consideró que cuando ha quedado consumada la causa de la pretensión, “el objeto del recurso en cuestión ha desaparecido, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo”, precedente que es aplicable al caso, en tanto que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la pretensión del recurrente ha sido consumada (...)lo que entraña la falta de objeto de la referida pretensión*

f. Es preciso aclarar que, si bien el juez a quo no instruyó el proceso, la circunstancia, de haber cumplido la recurrida Banco Central de la República Dominicana, con las pretensiones perseguidas por el recurrente, hace innecesario la instrucción de este caso al quedar tanto su acción de amparo y el subsecuente recurso de revisión carentes de objeto, por lo que procede declarar inadmisibile el mismo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, Juez primer sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Felipe de Jesús Esteban Ariza (antes Felipe de Jesús Lahoz Ariza), contra el Auto núm. 00849/2007, expedido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de diciembre de dos mil siete (2007).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Felipe de Jesús Esteban Ariza, y a la parte recurrida, Banco Central de la República Dominicana.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**